

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

Resolución

“Por la cual se da por terminada una concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-01-0994 del 04 de septiembre de 2020, prorrogada por la Resolución N° 200-03-20-01-1861 del 13 de octubre de 2021, se ordena el archivo definitivo del expediente y se adoptan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el Expediente N° **200-16-51-02-0177/2017**, donde obra la Resolución N° **200-03-20-01-0994** del 04 de septiembre de 2020, mediante la cual se otorgó una **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso Industrial, por el término de UN AÑO; a favor y en beneficio de la sociedad **FENIX CORPORATION S.A.S.**, identificada con Nit 900.368.397-3, a derivar de la fuente hídrica Santa Teresa, en una cantidad de 1,0 l/s, por 16 horas/día, durante 7 días/semana, equivalente a 437,97 m³/semana, a la altura de las coordenadas 6° 41' 32.7" N 76° 02' 50.5" W, en el sector Popales, vereda Santa Teresa, en jurisdicción del municipio de Abriaquí, departamento de Antioquia.

Que la mencionada resolución fue notificada vía correo electrónico, el día 15 de septiembre de 2020, según constancia de notificación obrante en el expediente.

Que mediante Resolución N° 200-03-20-01-1861 del 13 de octubre de 2021, se prorrogó el término de un año más, la vigencia de la concesión otorgada mediante resolución N° **200-03-20-01-0994** del 04 de septiembre de 2020. Así mismo se aprobó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la sociedad **FENIX CORPORATION S.A.S.**, identificada con Nit 900.368.397-3, en el marco de la Concesión otorgada. Actuación que fue notificada el día 14 de octubre de 2021, según constancia obrante en expediente.

Que mediante resolución N° 200-03-20-03-1385 del 31 de julio de 2024 se requirió a la sociedad **FENIX CORPORATION S.A.S.**, identificada con Nit 900.368.397-3 para efectos de allegar a esta Autoridad Ambiental informe final respecto a la ejecución de actividades contenidas en el Programa de Uso Eficiente aprobado mediante la resolución N° 200-03-20-01-1861 del 13 de octubre de 2021.

Que la mencionada resolución fue notificada vía correo electrónico, según constancia de notificación, lo cual tuvo lugar el día 13 de septiembre de 2024.

Que mediante escrito bajo radicado N° 160-34-01.20-6851 del 18 de noviembre de 2024 la sociedad **FENIX CORPORATION S.A.S.**, identificada con Nit 900.368.397-3, allegó respuesta a requerimiento efectuado por esta Corporación y con ocasión del mismo presentó información referente al certificado de recolección de lodos y manejo de las aguas residuales domésticas. Igualmente presentó informe de actividades ejecutadas en el marco del PUEAA.

"Por la cual se da por terminada una concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-01-1304 del 13 de octubre de 2017, corregida por la Resolución N° 200-03-20-01-0013 del 04 de enero de 2018, se ordena el archivo definitivo del expediente y se adoptan otras disposiciones"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en desarrollo de las labores de seguimiento, personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó, visita técnica el día 30 de octubre de 2024, de la cual se derivó el informe técnico bajo radicado N° 160-08-02-01-0325 del 28 de noviembre de 2024, del que se sustrae lo siguiente:

"(...)

6. Conclusiones

(...)

- Durante el recorrido y de acuerdo a lo observado en la vista de campo se encontró que la sociedad FENIX CORPORATION S.A.S. identificada con Nit 900.368.397-3, no hace uso de la concesión de aguas superficiales, adicionalmente no existen obras de captación contraídas (sic) en el sitio. **La concesión de aguas superficiales se encuentra vencida desde el mes de octubre de 2022.**
- A la fecha la sociedad FENIX CORPORATION S.A.S. identificada con Nit 900.368.397-3 no ha cumplido con las siguientes obligaciones impuestas en el artículo cuarto de la resolución No. 200-03-20-01-0994 del 04/09/2020 y ratificadas en el artículo tercero de la resolución N° 200-03-20-01-1861 del 13/10/2021 presentar –Certificación del operador que recogió los lodos una vez que se terminó las actividades de perforación, así como, las aguas residuales domésticas.- Presentando Informe finan de ejecución de las actividades propuestas Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.
- Mediante resolución No. 200-03-20-03-1385 del 31 de julio de 2024, se requirió a la sociedad FENIX CORPORATION S.A.S, presentar informe final de ejecución de actividades propuestas en el Programa de Uso Eficiente Y Ahorro del Agua, en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario. Notificada el 13 de septiembre de 2024, a la fecha no se ha entregado dicha información.
- La visita de campo fue guiada por el señor Alfredo Laverde, identificado con cédula N° 1.021.876 y quien responde al celular N° 3165236712.

7.Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda realizar el archivo del expediente N° 160-16-51-02-0010-2020 por vencimiento de término y culminación de las actividades industriales de la sociedad FENIX CORPORATION S.A.S. identificada con Nit 900.368-397-3, toda vez, el usuario mediante radicado N° 160-34-01.20-6851 del 18 de noviembre de 2024, ha presentado los requerimientos generados en la resolución No. 200-03-20-03-1385 del 31 de julio de 2024, que corresponden a 1. Certificación del operador que recogió los lodos una vez que se terminó las actividades de perforación, así como, las aguas residuales domésticas. 2. Informe final de ejecución de las actividades propuestas Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley

"Por la cual se da por terminada una concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-01-1304 del 13 de octubre de 2017, corregida por la Resolución N° 200-03-20-01-0013 del 04 de enero de 2018, se ordena el archivo definitivo del expediente y se adoptan otras disposiciones"

de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"...Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9) del artículo 31 como una de sus funciones;

"...Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA-, se constituye en la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

"...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Que el Numeral 1° del Artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 establece que las Autoridades Ambientales competentes pueden inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelantes por concesión o permiso o por ministerio de la Ley.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, contempla los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentran los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de los cuales citaremos los señalados en los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando

"Por la cual se da por terminada una concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-01-1304 del 13 de octubre de 2017, corregida por la Resolución N° 200-03-20-01-0013 del 04 de enero de 2018, se ordena el archivo definitivo del expediente y se adoptan otras disposiciones"

el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. **Cierre administrativo:** Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. **Cierre definitivo:** Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que acorde con el escrito bajo radicado N° 160-34-01.20-6851 del 18 de noviembre de 2024 la sociedad **FENIX CORPORATION S.A.S.** identificada con Nit 900.368.397-3, dio respuesta al requerimiento efectuado por esta Autoridad Ambiental mediante resolución N° 200-03-20-03-1385 de 2024 y en tal sentido adjunta: Certificado de la empresa de perforación contratista de la obra que se usó para perforar la zona a estudiar en donde se certifica que recogió los lodos y se les dio un manejo adecuado a las aguas residuales domésticas. Igualmente referencia en el escrito las actividades que se contemplaron en el programa de uso eficiente aprobado por CORPOURABA

Que acorde con lo indicado en el Informe Técnico N°160-08-02-01-0325 del 28 de noviembre de 2024, mediante el escrito antes referido la sociedad **FENIX CORPORATION S.A.S.** identificada con Nit 900.368.397-3, dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante resolución N° 200-03-20-03-1385 de 2024. En tal sentido se precisa que respecto a las obligaciones impuestas en la resolución que otorgó la Concesión de Aguas

"Por la cual se da por terminada una concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-01-1304 del 13 de octubre de 2017, corregida por la Resolución N° 200-03-20-01-0013 del 04 de enero de 2018, se ordena el archivo definitivo del expediente y se adoptan otras disposiciones"

Superficiales y su correspondiente prorroga se advierte el cumplimiento de las obligaciones frente al Instrumento de Manejo y Control Ambiental otorgado.

Finalmente, se considera que la sociedad **FENIX CORPORATION S.A.S.** identificada con Nit 900.368.397-3, no tiene obligaciones pendientes en relación al expediente N° 160-16-51-02-0010/2020; con la Corporación, en ese sentido y conforme a las razones antes expuestas, esta corporación considera oportuno dar por terminado el permiso ambiental, y ordenar su cierre definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminado el permiso ambiental conferido a la sociedad **FENIX CORPORATION S.A.S.** identificada con Nit 900.368.397-3, mediante Resolución N° 200-03-20-01-0994 del 04 de septiembre de 2020, prorrogado por la Resolución N° 200-03-20-01-1861 del 13 de octubre de 2021, en la cual se otorgó **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso Industrial, por el término de UN AÑO (01) año, prorrogada por UN AÑO más; a derivar de la fuente hídrica Santa Teresa, en una cantidad de 1 l/s, por 16 horas/día, durante 7 días/semana, equivalente a 437.97 m³/semana, a la altura de las coordenadas N 6° 41'32.7" W 76° 2' 50.5", en jurisdicción del municipio de Abriaquí, departamento de Antioquia, por las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente resolución a la sociedad **FENIX CORPORATION S.A.S.** identificada con Nit 900.368.397-3, a través de su representante legal, o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

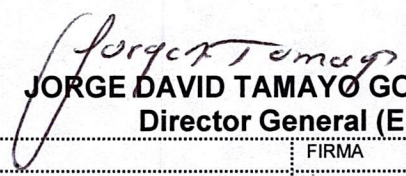
ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web www.corpouraba.gov.co conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.

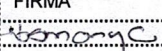
ARTÍCULO CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo definitivo del Expediente N° 160-16-51-02-0010/2020, que contiene el trámite administrativo de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución, procede el Recurso de Reposición que se interpondrá ante el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto con los Artículos 74° y 76° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto	Hosmany Castrillón Salazar		15/05/2025
Revisó	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 160-16-51-02-0010/2020